

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal (Responsabilidad médica)
Demandante	Cristian Zapata Pérez
Demandados	EPS Suramericana S.A. y otros
Radicación	05001-31-03-008-2023-00003-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	97
Asunto	Resuelve excepción previa/ No probada

ASUNTO A TRATAR

Vencido como se encuentra el término de traslado de la excepción previa formulada por el apoderado judicial del demandado PASCUAL GIOVANNI CORREA VALDERRAMA, se procede a resolver la misma, de la siguiente manera:

LA EXCEPCIÓN PREVIA

El apoderado judicial del demandado Giovanni Correa Valderrama, propone como excepción previa la prevista en el numeral 5 que dispone "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*".

Refiere que la demanda incoada en contra del demandado PASCUAL GIOVANNI CORREA por el señor CRISTIAN ZAPATA PÉREZ, no cumple con los requisitos exigidos legalmente para su admisión y trámite, ya que, para la presentación de este tipo de demandas declarativas, debe agotarse la Conciliación Prejudicial antes de acudir a la jurisdicción, solo pudiéndose prescindir de la misma, en algunas ocasiones, las cuales no vienen al caso.

Agrega que en vista de que no existe el requisito de procedibilidad, el Juzgado no podía admitir la demanda y por consiguiente la misma debió ser rechazada de plano.

Explica que dicha situación puede evidenciarse en la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría General de la Nación, que aporta la parte demandante con la demanda, en la cual puede confirmarse que el demandado Pascual Giovanni Correa no fue convocado a esa

audiencia y que se encuentra confirmado por el mismo demandante en el hecho trigésimo quinto del escrito de demanda, donde reconoce que la conciliación prejudicial en el caso concreto, solo se agotó con NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S y EPS SURAMERICANA S.A., no siendo convocado a dicha audiencia el señor CORREA.

Dado que no se agotado el requisito de procedibilidad frente al demandado PASCUAL GIOVANNI CORREA, ello impide que se continúe el trámite con aquel, por lo tanto, solicita que declare la excepción previa, procediéndose a rechazar la demanda.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como "finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión".

Así mismo, debe tenerse en cuenta que los defectos a que hacen alusión las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., son en realidad remedios procesales que buscan enderezar el procedimiento, precaviendo eventuales irregularidades que más adelante castiguen el devenir procesal, no simples formalismos y requisitos inocuos e intrascendentes que en nada socaven los procedimientos y las garantías de defensa y contradicción de las partes.

El artículo 100 del C.G.P., consagra que,

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

La causal de excepción invocada, de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, dispone sobre el requisito de procedibilidad en procesos verbales que: *"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios"*

CASO CONCRETO

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante allegó el acta de no acuerdo de audiencia de conciliación (Requisito

de procedibilidad), pero en ésta, no estaba convocado el excepcionante, Pascual Giovanni Correa.

Ahora bien, de la revisión del expediente, del plenario se observa que existe un acta de no acuerdo, tal como lo manifiesta el apoderado del señor Pascual Giovanni Correa visible a pdf 02 fl. 139 del cuaderno principal, donde los convocados son los demandados NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZON S.A.S., EPS SURAMERICANA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ahora, el apoderado judicial excepcionante, solicita que se ordene el rechazo de la demanda, dado que, en la audiencia de conciliación, éste no fue convocado, no obstante, para el Despacho, la parte demandante allegó el requisito exigido por la ley, pues las partes allí convocadas, son las entidades que son demandadas en presente proceso.

No puede colegirse que la demanda deba ser rechazada únicamente porque una persona demandada, el señor Pascual Giovanni Correa, no fue convocado a la audiencia de conciliación, pues mírese, como se anotó en el párrafo anterior, la solicitud plasmada en dicha acta, cómo las entidades convocadas, son las mismas que en este proceso nos avoca. Rechazar la demanda, solo porque una de las personas no fue convocada, cercenaría el derecho al debido proceso y acceso a la justicia de la parte demandante; máxime que como se verá, tal falencia no se estructura siquiera en causal de inadmisión y menos en nulidad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en la Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, precisó en ese sentido: *"...el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no*

sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

Además, tiene dicho la Corte que: *“...la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la validez de la actuación (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto del debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales” (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01).*

Por tal razón, “si la falta del requisito de procedibilidad, no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues ésta últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de procedimiento de los ritos civiles ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso de una deficiencia, susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación” (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00).¹

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de noviembre de 2011. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez. Exp. 6600122130002011-00142-01.

formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la providencia recurrida no será revocada.

En cuanto a las costas, no habrá condena de éstas, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite. (Artículo 365 No 8 del Código General del Proceso).

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta denominada **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES"** por el apoderado judicial de PASCUAL GIOVANNI CORREA.

SEGUNDO: No se condena en costas al excepcionante, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite. (Artículo 365 No 8 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)